

República de Colombia  
Rama Judicial



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,  
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá D.C.,

12 5 MAR. 2022

REFERENCIA: 2019-0155000  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC  
DEMANDADOS: ALVARO VARGAS LEON.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, conforme a los siguientes:

### 2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que el 20 de septiembre del año 2021 por correo electrónico envió certificado de entrega del citatorio y el aviso remitido al ejecutado, además de solicitar la notificación por aviso del demandado.

Añade que con él envió del certificado de entrega del citatorio y la remisión del aviso se cumple dentro del término establecido por el artículo 317 ibidem, con la orden impartida por el despacho mediante auto del 20 de abril de 2021, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Revisado el expediente, observa el despacho que por auto de fecha 25 de junio de 2021 (fl. 17 C.1), se dispuso requerir en los términos del artículo 317 del C.G.P., a

la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído.

El ejecutante a través de correo electrónico allegado el 29 de julio de 2021 aportó copias de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., razón por la cual el despacho mediante auto del 10 de septiembre de la anterior anualidad, lo requirió para que en el término de 5 días aportara los certificados de entrega del citatorio y el aviso remitido al ejecutado

El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la demandante allegó copia de la certificación de la remisión del citatorio con sus anexos, pero no aportó la certificación del recibo del aviso como lo había dispuesto en autos anteriores este estrado judicial, razón que llevó a que mediante proveído del 19 de noviembre de 2021 se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El memorialista debe tener en cuenta que lo que debía era proceder a notificar al demandado por aviso (art. 292 C.G.P.), sin necesidad de autorización por parte del despacho, toda vez que no hay norma que exija dicha orden

Ahora bien, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

Puesta así las cosas, no es de recibo para el despacho la justificación dada por la parte actora para proceder a revocar la decisión impartida, toda vez que no está probado dentro del expediente que se haya dado estricto cumplimiento a los autos por medio del cual se requirió.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia STC-111912020, respecto a la aplicación del artículo 317 del C.G.P. señaló entre otros:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Seguidamente señaló: *“lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial mantendrá incólume el auto de fecha 19 de noviembre de 2021.

Respecto al recurso de apelación se negara por cuanto el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Revocar el auto de fecha 19 de noviembre de 2021 notificado por estado del 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación, toda vez que el presente asunto es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
Juez

L.A.Q.

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

La anterior providencia se notifica por estado No 26 del , fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretario

12 8 MAR. 2022